

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Piura, 31 de agosto de 2018

Señores:

**PROVIAS NACIONAL**

Jirón Zorritos N° 1203 – Edificio Circular 1º piso.

**Cercado de Lima.-**

ATENCION: **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Referencia: **Arbitraje: Provias Nacional con la sociedad conyugal conformada por el señor Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072**

Asunto : **Notifica Laudo Arbitral**

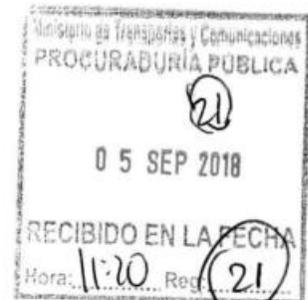
De mi especial consideración:

Por la presente cumplo con notificarle el Laudo Arbitral, emitido en el caso arbitral de la referencia.

Atentamente,



URSULA CALLE PALOMINO  
SECRETARIA ARBITRAL



**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional con el Sr. Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache, dicta el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Carlos Molina Palomino, Patrick Hurtado Tueros y Jair César Valdiviezo Ojeda (árbitros).

**TRIBUNAL ARBITRAL**

DR. CARLOS MOLINA PALOMINO (PRESIDENTE)  
DR. PATRICK HURTADO TUEROS (ÁRBITRO)  
DR. JAIR VALDIVIEZO OJEDA (ÁRBITRO)

**PARTES DEL PROCESO**

SRES. JAIME JUAREZ ZAPATA Y MARIBEL ROSARIO YAMUNAQUÉ PULACHE O LOS PROPIETARIOS.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL O LA ENTIDAD.

**SECRETARIA ARBITRAL**

URSULA CALLE PALOMINO

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES .....	3
II.	LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL .....	4
III.	DECLARACIONES PRELIMINARES .....	22
IV.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	23
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO .....	23
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	34
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....	38
	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	38
V.	LAUDO.....	49

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**Resolución N° 41**

En Piura, a los 29 días del mes de Agosto de 2018, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, el Tribunal Arbitral dicta el laudo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El 23 de agosto de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura en cuya única Disposición Complementaria Derogatoria, estableció la derogación de, entre otros, la "*Ley N° 30025 – Ley que facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de Diversas Obras de Infraestructura*", a excepción de su quinta disposición complementaria final, mediante la cual se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en dicha disposición y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines. Dentro del listado de las obras que comprenden la ejecución de la carretera Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana).

Con Resolución Ministerial N° 462-2018-MTC/01.02 de fecha 18 de junio de 2018, se aprobó la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación del Predio código PAS-EV01-COS-072, ubicado en el sector Coscomba, Progresiva Km. 988+000 - 1001+924, lado derecho e izquierdo; distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la partida registral 11066283 del Registro de Predios de la Oficina Registral Regional de la Región Piura. Asimismo, se autorizó el pago por el valor de su tasación, señalado en los informes técnicos de tasación elaborados por la Dirección Nacional Construcción del Ministerio de Vivienda, construcción y Saneamiento.

Luego, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscribió la Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral con los afectados, en su calidad de propietarios del predio identificado con código PAS-EV01-COS-072, inscrito en partida registral 11066283 del Registro de Predios de la Oficina Registral Regional de la Región Piura, a fin de obtener la posesión inmediata del bien inmueble, así también, en dicho acto se sometieron a un arbitraje ad hoc y de derecho para el cuestionamiento del valor de tasación del bien inmueble materia de expropiación.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Finalmente, con fecha 5 de mayo de 2016, se celebró y suscribió el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad a lo establecido en la Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral mencionado en el párrafo precedente, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación simultanea de demandas.

**II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. Mediante escritos ambos de fecha 12 de mayo de 2016, la Entidad y los afectados presentaron sus respectivas demandas arbitrales.
- 2.2. Ante ello, mediante Resolución N° 1 de fecha 26 de mayo de 2016, se admitieron a trámite las demandas interpuestas por las partes y; asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios de los afectados y de la Entidad. Sin perjuicio de ello, se corrió traslado de las demandas a sus contrapartes, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presenten sus contestaciones a las mismas.
- 2.3. Es así que, mediante escrito de fecha 02 y 03 de junio de 2016, los afectados y la Entidad presentaron sus respectivas contestaciones de demanda ofreciendo los medios probatorios que respaldan su posición.
- 2.4. En efecto, mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de junio de 2016, se tuvieron por contestadas las demandas, por ofrecidos los medios probatorios presentados por las partes; asimismo, se tuvo por formulada la tacha interpuesta por la Entidad contra la pericia de parte presentada por los afectados, corriéndosele traslado a los afectados para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho. En la misma resolución se le otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que precise el plazo en que se emitirá la resolución ministerial así como el pago a los afectados del adelanto por concepto de indemnización justipreciada.
- 2.5. Del mismo modo, en la citada resolución se procedió a fijar como puntos controvertidos respecto de las pretensiones de la Entidad y de los afectados, los siguientes:

**PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL SEÑOR JAIME JUAREZ ZAPATA Y MARIBEL ROSARIO YAMUNAQUÉ PULACHE:**

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- (i) Determinar si corresponde o no que la Entidad les pague por concepto de indemnización justipreciada del predio, terreno ubicado en el Sector Coscomba, Progresiva Km 994 + 655 al KM. 944 + 973 lado derecho e izquierdo del distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, identificado con código N° PAS-EV01-COS-072, con un área afectada de terreno de 4,723.28 m2 ascendente al importe de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTAISIETE CON 60/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 212,547.60), a razón de US\$ 45.00 Dólares Americanos el metro cuadrado.
- (ii) El pago de los intereses legales generados, que comprende la liquidación total y principal hasta la fecha de su efectivo pago a favor de los Propietarios, así como el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA ENTIDAD:**

- (iii) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare a La Entidad propietaria por expropiación del predio, terreno ubicado en el Sector Coscomba, Progresiva Km 994 + 655 al 944 + 973 lado derecho e izquierdo del distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, identificado con código N° PAS-EV01-COS-072, con un área total de terreno de 4,723.28 m2 y un área afectada de terreno de 4,723.28.
- (iv) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el Laudo Arbitral que se emita será título suficiente para la inscripción de la propiedad del área materia de expropiación a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, como sujeto activo de la expropiación.
- (v) Determinar en qué proporción las partes deben asumir los costos y costas generados por este proceso arbitral.

2.6. Posteriormente, mediante Resolución N° 3 de fecha 14 de julio de 2016, se tuvo por absuelto el traslado de la tacha por parte de los propietarios y se reservó su pronunciamiento para un momento posterior, inclusive,

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- pudiéndose emitir en el laudo arbitral. Asimismo, en dicha resolución se declaró infundada la oposición interpuesta por los propietarios.
- 2.7. En la mencionada Resolución N° 3, también se le otorgó a la Entidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de que precise el plazo en que se emitirá la resolución ministerial así como el pago a los Propietarios del adelanto por concepto de indemnización justipreciada. Asimismo, en esta resolución se admitieron los medios probatorios presentados por los Propietarios y por la Entidad en sus escritos demanda, contestación de demanda, escrito de fecha 24 de mayo de 2016 y la prueba contenida en el escrito presentado por los Propietarios el día 21 de junio de 2016 con excepción del medio probatorio tachado consistente en la pericia de parte presentada por los Propietarios.
- 2.8. Posteriormente, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2016, la Entidad hizo presente al Tribunal Arbitral que en el caso de autos, sólo obra la pericia de parte presentada por los Propietarios, toda vez que la Resolución Ministerial y la Tasación que la aprueba se encuentran pendientes de ser expedidas, razón por la cual la Entidad no tiene una tasación válida que defender ante una eventual audiencia de debate pericial.
- 2.9. Asimismo, con fecha 25 de julio de 2016, la Entidad informó al Tribunal Arbitral que la tasación viene siendo elaborada por la Dirección General de Concesiones Terrestres, la misma que será notificada a los afectados en el transcurso de los próximos quince (15) días hábiles para su aprobación o rechazo. Es así que mediante Resolución N° 4 de fecha 8 de agosto de 2016, se tuvo presente lo señalado por la Entidad en los dos escritos antes señalados.
- 2.10. Con fecha 1 de Septiembre de 2016, los Propietarios solicitaron al Tribunal Arbitral el cumplimiento del compromiso asumido por la Entidad mediante escrito de fecha 21 de julio del 2016, en virtud del cual informaron a este Tribunal que la nueva tasación del predio materia de la presente controversia estaba siendo elaborada por la Dirección General de Concesiones Terrestres la misma que sería notificada a los Propietarios en el plazo de quince (15) días hábiles, por lo que este Colegiado mediante Resolución N° 5 de fecha 9 de setiembre de 2016, resolvió otorgarle a la Entidad un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a efectos de que precise el plazo en que emitirá la Resolución

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Ministerial, conjuntamente con la tasación del predio materia de litis, bajo apercibimiento de imponer las medidas que asuma el colegiado dentro de sus competencias.

- 2.11. Con fecha 16 de septiembre de 2016, la Entidad solicita al Tribunal se le otorgue el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para pronunciarse respecto a la emisión de la Resolución Ministerial.
- 2.12. En efecto, el Colegiado mediante Resolución N° 6 del 7 de octubre de 2016, consideró que el tiempo transcurrido desde la suscripción del Acuerdo Arbitral ha sido suficiente para que la Entidad cumpla con presentar la respectiva Resolución Ministerial, por lo que a efectos de que dicha situación no afecte más el desarrollo del presente arbitraje, accedió en parte a lo solicitado por la Entidad, y consecuentemente se le requirió a dicha parte para que en el plazo final de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar preliminarmente la tasación efectuada por la Dirección Nacional de Construcción, debiendo cumplir con presentar la Resolución Ministerial correspondiente inmediatamente aquella sea emitida.
- 2.13. Por otro lado, mediante Resolución N° 7 de fecha 7 de octubre de 2016, se le requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con acreditar el pago de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) netos para cada árbitro por concepto de viáticos para la realización de la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral.
- 2.14. Con fecha 19 de octubre del 2016, la Entidad hizo presente al Tribunal Arbitral la variación de su domicilio procesal a la sede de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ubicada en Jirón Zorritos N° 1203, Lima, lugar a dónde se efectuaron todas las notificaciones que se expidan en el presente proceso arbitral, debiendo presentarse las mismas a través de su mesa de partes.
- 2.15. Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 2016, los Propietarios solicitaron al Tribunal Arbitral se requiera por última vez a la Entidad para que en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles se le notifique con la emisión de la valorización así como con la Resolución Ministerial, señalándose fecha y hora para la realización de una audiencia de pruebas.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 2.16. Adicionalmente a ello, en el primer otrosí digo del escrito detallado en el numeral precedente, el Propietario solicito se le imponga a la Entidad una multa diaria de una (1) UIT por haber incumplido con el acuerdo arbitral hasta la fecha en que cumpla con incorporar al presente proceso la Resolución Ministerial. Asimismo, en el segundo otrosí digo del citado escrito, los afectados ponen a conocimiento de este Tribunal que los constantes incumplimientos por parte de la Entidad le han generado daños adicionales, por lo que solicita se le otorgue un plazo adicional con la finalidad de sustentar jurídica y objetivamente con medios probatorios idóneos dichos daños.
- 2.17. Es así que, mediante Resolución N° 8 de fecha 7 de noviembre de 2016, este Colegiado resolvió entre otras cosas, otorgar a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente la valorización correspondiente y la Resolución Ministerial, bajo apercibimiento de tomar las acciones correspondientes que como Tribunal estarían facultados. Del mismo modo, se le corrió traslado a La Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncie respecto al pedido de multa por el incumplimiento de la expedición de la Resolución Ministerial y finalmente se le otorgó al Propietario un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que acredite los daños ocasionados.
- 2.18. Con fecha 21 de noviembre de 2016, los Propietarios solicitaron a este Colegiado se programe fecha para audiencia de pruebas y, se imponga una multa a su contraparte por el incumplimiento en la expedición de la resolución ministerial.
- 2.19. En ese sentido, mediante Resolución N° 9 de fecha 5 de diciembre de 2016, este colegiado resolvió **imponer una multa diaria de una (1) UIT a la Entidad, hasta la fecha en que cumpla con incorporar al presente proceso la valorización correspondiente y la Resolución Ministerial, la cual recaerá en favor del sujeto pasivo, y se liquidará al momento de emitirse el laudo.** Así también, en lo que respecta a la solicitud del afectado para citación a una Audiencia de Pruebas, el tribunal se reservó la facultad para citar a una audiencia de pruebas, de considerarlo pertinente. Finalmente, se le otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de los gastos administrativos pendientes, correspondientes a la suma de S/ 20,000.00, el mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente de la entrega del comprobante de pago respectivo a dicha parte.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 2.20. Posteriormente, mediante Resolución N° 10 de fecha 5 de diciembre de 2016, se dispuso la realización de una pericia de oficio cuyo objeto sería el siguiente: **(i)** la Tasación del área afectada de 4,723.28 M2. del terreno ubicado en el sector Coscomba, Progresiva Kilómetro 994+655 al Kilómetro 944+973, lado derecho e izquierdo del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, identificado con código PAS-EV01-COS-072, **(ii)** el cálculo de la indemnización justipreciada, **(iii)** las características del predio y los ingresos que se pueden generar en uno de características semejantes y las pérdidas que se puedan ocasionar, para lo cual se ofició al Colegio de Ingenieros del Perú- sede Piura a efectos de que remita una terna de Ingenieros Civiles dentro de la cual este Tribunal determinará cuál será el encargado de elaborar la pericia del predio materia de controversia arbitral.
- 2.21. Es así que mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2016, el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Piura, envía al Tribunal la terna de ingenieros, por lo que mediante Resolución de fecha 12 de enero de 2017, se designó al Ingeniero **Augusto Armando La Rosa Vilela** como perito de oficio encargado de la elaboración del informe pericial del terreno que es materia de controversia.
- 2.22. Posteriormente, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 09 en la cual el Tribunal decide imponer una multa de una (1) UIT diaria hasta el momento en que se cumpla con la incorporación de la Resolución Ministerial al proceso arbitral, recurso que fue puesto a conocimiento del propietario mediante resolución N° 11 del 19 de diciembre de 2016.
- 2.23. En ese sentido, mediante Resolución N° 14 de fecha 7 de febrero de 2017, el Tribunal declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad contra la Resolución N° 9, bajo los argumentos esgrimidos en la citada resolución.
- 2.24. Seguidamente, por resolución N° 15 de fecha 7 de febrero de 2017, el colegiado tuvo por aceptada la propuesta técnica - económica presentada por el perito de oficio Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela, en los términos que se establecen en la citada resolución. Asimismo, se dispuso lo siguiente: i) que las reglas sobre las cuales se actuará la pericia, serán las indicadas en los

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- distintos considerandos de aquella resolución, ii) que la Secretaria Arbitral notifique al perito con la resolución y preste las facilidades del caso para que tome conocimiento de los actuados del proceso, identificando la demanda y contestación, iii) que el perito Augusto Armando La Rosa Vilela presente su comprobante de pago, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, iv) que las partes en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, faciliten al Perito toda la documentación pertinente que éste requiera y le brinden todas las facilidades a fin de realizar adecuadamente la pericia encomendada y finalmente se precisó que la demora en el pago de los honorarios del Perito no suspenderá la actuación ni la presentación del dictamen pericial, el cual deberá ser presentado obligatoriamente en el plazo indicado en la precitada resolución.
- 2.25. Con fecha 10 de febrero de 2017, la Entidad devuelve al Tribunal Arbitral el Recibo de Honorarios de la secretaria arbitral Ursula Calle Palomino y solicita se sustente el monto que se consigna como gastos administrativos, por lo que mediante resolución N° 16 de fecha 15 de febrero de 2017, se le otorgó a la Entidad el plazo de cinco (05) días hábiles para el pago de los gastos administrativos pendientes equivalente a la suma de S/ 20,000.00 Soles.
- 2.26. Con fecha 14 de febrero del 2018, la Entidad solicita ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida por el perito dirimente, es así que mediante resolución N° 17 de fecha 2 de marzo del 2017 este Colegiado le otorga a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales a fin de que pueda cumplir con la presentación de los documentos requeridos por el perito en su propuesta técnica económica para la elaboración del informe pericial del predio materia del presente proceso arbitral y se ordenó la remisión del comprobante de pago a la Entidad a efectos de que cumplan con pagar la suma de S/ 6,955.20 Soles por concepto de honorarios profesionales del perito Augusto Armando La Rosa Vilela.
- 2.27. Mediante Resolución N° 18 de fecha 02 de marzo de 2017, el Tribunal le requirió a la Entidad a efectos de que cumpla con el pago de los gastos administrativos pendientes equivalente a la suma de S/ 20,000.00 Soles en el plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente de notificada la citada resolución. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de que la Entidad pueda cumplir con el pago a favor de los árbitros Katty Mendoza Murgado y Patrick Hurtado Tueros por concepto de

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

gastos incurridos para la instalación del tribunal arbitral ascendente a S/ 1,500.00 Soles para cada uno y de la secretaria arbitral por gastos administrativos pendiente de pago de S/ 20,000.00 Soles.

- 2.28. Con fecha 2 de marzo de 2017, los afectados ponen a conocimiento de este Tribunal el incumplimiento por parte de la Entidad de lo ordenado en la Medida Cautelar para el pago oportuno de la tasación del predio materia de controversia, solicitando se le requiera a la Entidad cumpla con lo ordenado por este Colegiado, por lo que mediante Resolución N° 19 de fecha 14 de marzo de 2017, se requirió a la Entidad a efectos de que cumpla con el pago de la tasación del predio materia de controversia elaborada por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ascendente a la suma de S/ 148,331.58 Soles a favor de los Propietarios en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y además, se le otorgó a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales a fin de que pueda cumplir con el pago a favor del perito dirimente Augusto Armando La Rosa Vilela.
- 2.29. Posteriormente, con fecha 3 marzo de 2017, el perito tasador Augusto Armando La Rosa Vilela, cumplió con hacer llegar a este Colegiado el informe pericial del predio materia del presente proceso arbitral, por lo que mediante Resolución N° 20 de fecha 14 de marzo de 2017, se tuvo por presentado el citado informe pericial y se corrió traslado a las partes involucradas en la presente controversia a efectos de que manifiesten lo que corresponda a su derecho en el plazo de tres (3) días hábiles. Asimismo, en la citada resolución, el Colegiado otorgó a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales a fin de que pueda cumplir con el pago de los gastos administrativos del Tribunal Arbitral.
- 2.30. Con fecha 3 de abril de 2017, la Entidad informa a este Colegiado que debido a las emergencias sucedidas a nivel nacional, la parte técnica de la Entidad se encuentra en actividades operativas en diversos departamentos del país, razón por la cual solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles para emitir un pronunciamiento técnico respecto a la pericia presentada por el perito de oficio, es así que por Resolución N° 21 de fecha 10 de abril de 2017, se le otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de que la misma pueda emitir un pronunciamiento técnico respecto a la pericia de oficio presentada por el perito dirimente Augusto La Rosa Vilela.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 2.31. Con fecha 17 de abril de 2017, la Entidad cumple con absolver la pericia de oficio presentada por el perito dirimente en los términos que se detallan en el mencionado escrito, por lo que mediante Resolución N° 22 de fecha 24 de abril de 2017, se tuvo por absuelto el traslado de la pericia de oficio por parte de la Entidad y se corrió traslado del mencionado escrito conteniendo las observaciones formuladas a efectos de que el perito dirimente Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela y los Propietarios manifiesten lo conveniente a su derecho en el plazo de tres (3) días hábiles y se tiene por delegada la representación a favor de los letrados mencionados en el escrito de fecha 17 de abril de 2017 presentado por la Entidad.
- 2.32. Con fecha 4 de mayo de 2017 la Entidad solicita ampliación de plazo de veinte (20) días a fin de cumplir con el pago de los gastos administrativos del Tribunal y los honorarios del perito de oficio. Es así que mediante resolución N° 23 de fecha 12 de mayo de 2017 el Colegiado otorgó a la Entidad el plazo solicitado.
- 2.33. Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2017, los afectados absuelven el traslado de las observaciones planteadas por la Entidad y solicitó fecha para la diligencia de inspección ocular. Del mismo modo, el perito dirimente da respuesta a las observaciones interpuestas por la Entidad respecto a la pericia dirimente.
- 2.34. En efecto, mediante Resolución N° 24 de fecha 25 de mayo de 2017, se tuvo por absuelto el traslado de las observaciones planteadas por la Entidad en lo que respecta tanto de los afectados como del perito dirimente, teniéndose presente en lo que fuera de Ley. Seguidamente, se citó a las partes a la diligencia de **INSPECCIÓN OCULAR** para el día viernes 23 de junio de 2017 a horas 11:00 am, e inmediatamente después a la audiencia de **DEBATE PERICIAL y de ILUSTRACIÓN DE POSICIONES** a horas 12:00 m y 12:30 pm, respectivamente.
- 2.35. Por Resolución N° 25 de fecha 9 de junio de 2017, el Colegiado tuvo por cancelados por parte de la Entidad los gastos administrativos del Tribunal y los honorarios del perito Augusto Armando La Rosa Vilela.
- 2.36. Es así que con fecha 23 de junio de 2017, en la ciudad de Piura, contando con la presencia de ambas partes, el perito de oficio Ingeniero Augusto Armando

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

La Rosa Vilela y el perito de parte del sujeto pasivo Ingeniero Manuel Zamudio Zelada, de los árbitros Katty Mendoza Murgado, Patrick Hurtado Tueros y Jair Valdiviezo Ojeda así como de la Secretaria Arbitral, se llevaron a cabo las audiencias mencionadas precedentemente. En este acto también, se dejó constancia que la etapa probatoria no se cerrará en tanto no se presentará a este Tribunal la Resolución Ministerial y se dejó establecido que no se podrá laudar sin antes haber tenido en autos la mencionada Resolución Ministerial.

- 2.37. Por resolución N° 26 de fecha 30 de junio de 2017 el Tribunal tiene por delegada la representación otorgada por la Entidad a favor de los abogados mencionados en su escrito de fecha 23 de junio de 2017.
- 2.38. Mediante resolución N° 27 de fecha 4 de agosto de 2017, el Tribunal requirió a la Entidad a efectos de que precise el plazo en que se expedirá la resolución ministerial de expropiación del predio materia del presente proceso arbitral y se prorrogó el plazo para laudar en cuarenta días hábiles adicionales.
- 2.39. Mediante Resolución N° 28 de fecha 25 de septiembre de 2017, se prorrogó por novena vez el plazo para laudar en cuarenta días hábiles adicionales, toda vez que hasta ese entonces no se había emitido la resolución ministerial y se encontraba pendiente de realizar algunas diligencias en el presente proceso arbitral.
- 2.40. Con fecha 9 de agosto de 2017, los Propietarios solicitan se requiera a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con notificar la resolución ministerial de expropiación y se tenga presente la conducta reiterativa de la Entidad sobre el presente pedido. Asimismo, en el otrosí digo del escrito antes mencionado, los afectados acompañan medios de prueba tales como la copia del Acuerdo Arbitral N° PAS-EV01-COS-072 de fecha 20 de abril de 2016 y la copia del acta de constatación notarial de fecha 20 de abril de 2016.
- 2.41. En efecto, mediante resolución N° 29 de fecha 13 de octubre de 2017, el Colegiado resolvió requerir a la Entidad para que en el término de tres (3) días hábiles de notificada la citada resolución, precise el plazo en que se emitirá la resolución ministerial que autoriza la expropiación del predio materia de controversia, bajo apercibimiento de suspender el presente arbitraje.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Asimismo, declaró impertinente los medios probatorios ofrecidos por los propietarios en su escrito de fecha 9 de agosto de 2017.

- 2.42. Con fecha 18 de octubre de 2017, la Entidad solicita la suspensión del presente proceso arbitral toda vez que se ha formulado recusación contra la árbitro Katty Mendoza Murgado en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura. A su turno, con fecha 27 de octubre de 2017 la doctora y presidente del Colegiado presentó su renuncia al cargo de árbitro. Por su parte, la Entidad cumple con informar sobre el estado del procedimiento de emisión de la resolución ministerial.
- 2.43. Es así que con fecha 31 de octubre de 2017 se expide la resolución N° 30 en virtud de la cual el Tribunal Arbitral en mayoría resuelve tener por aceptada la renuncia de la presidenta del Tribunal Arbitral Dra. Katty Mendoza Murgado. Asimismo resolvió otorgar a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que designe a su árbitro sustituto. Finalmente, el Tribunal en mayoría declara que carece de objeto pronunciarse respecto al pedido efectuado por la Entidad sobre la suspensión del presente proceso arbitral y además tiene presente en lo que fuera de ley respecto al estado del procedimiento de emisión de la resolución ministerial.
- 2.44. Mediante resolución N° 31 de fecha 10 de noviembre de 2017, este Colegiado tiene por designado como árbitro sustituto para el presente proceso arbitral al doctor Carlos Edgar Molina Palomino a efectos de que presida el Colegiado y se le emplazó para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con la presente resolución cumpla con aceptar el cargo.
- 2.45. A través de la resolución N° 32 de fecha 22 de noviembre de 2017 este Tribunal tiene por aceptada la designación en calidad de presidente del Tribunal Arbitral al doctor Carlos Edgar Molina Palomino y se declaró reconstituido el Colegiado, disponiendo la devolución del 41.9 % del total de los honorarios profesionales por parte de la doctora Katty Mendoza Murgado equivalente a la suma neta de S/ 20,950.00 Soles. Asimismo, se fijó como honorarios profesionales del árbitro sustituto la suma neta de S/ 20,950.00 Soles. Finalmente, se prorrogó por décima vez el plazo para laudar.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 2.46. Con fecha 6 de diciembre de 2017 la doctora Katty Mendoza Murgado solicita al Colegiado reconsideración y rectificación del porcentaje y el monto a devolver, por lo que mediante resolución N° 33 de fecha 15 de diciembre de 2017 se corrió traslado a la Entidad de la solicitud presentada por la doctora Katty Mendoza Murgado a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de tres (3) días hábiles. Es así que, mediante escritos de fecha 18 de enero de 2018 y 31 de enero de 2018, la Entidad cumple con absolver la reconsideración solicitada por la doctora Katty Mendoza Murgado en los términos que se detallan en los citados escritos.
- 2.47. Por resolución N° 34 de fecha 23 de enero de 2018 se prorrogó por décimo primera vez el plazo para laudar en cuarenta días hábiles adicionales toda vez que hasta la fecha no se ha emitido la resolución ministerial.
- 2.48. En efecto, mediante resolución N° 35 de fecha 28 de febrero de 2018, este Colegiado resolvió declarar No ha Lugar lo solicitado por la doctora Katty Mendoza Murgado, ratificándose lo dispuesto en la resolución N° 32 de fecha 22 de noviembre de 2017 en todos sus extremos. Del mismo modo, se requirió a la Entidad para que en el término de tres (3) días hábiles, precise el plazo en que se emitirá la resolución ministerial que autoriza la expropiación del predio materia de controversia, bajo apercibimiento de suspensión del presente arbitraje y se prorrogó por décimo segunda vez el plazo para laudar.
- 2.49. Con fecha 27 de marzo de 2018, la Entidad solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de pronunciarse en relación a la emisión de la resolución ministerial, por lo que mediante resolución N° 36 del 16 de abril de 2018 el Colegiado le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de que la Entidad pueda precisar el plazo en que emitirá la resolución ministerial que autoriza la expropiación del predio materia de controversia, bajo apercibimiento de suspensión del proceso arbitral.
- 2.50. Seguidamente, el Tribunal declaró concluida la etapa probatoria del presente proceso arbitral y se le concedió a las partes el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos escritos.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 2.51. Por resolución N° 37 de fecha 23 de mayo de 2018, se prorrogó por décimo tercera vez el plazo para laudar por no haberse, hasta esa fecha, emitido la resolución ministerial.
- 2.52. Con fecha 23 de abril de 2018 la Entidad cumple con presentar sus alegatos escritos en los términos que se detallan en el mencionado escrito. A su turno, los Propietarios cumplen con presentar sus alegatos escritos, solicitando además, se cumpla con liquidación de multa en el laudo arbitral; por lo que mediante resolución N° 38 de fecha 18 de mayo de 2018 este Tribunal tuvo por presentados los alegatos escritos tanto de la Entidad como de los Propietarios, prescindiendo de la audiencia de informes orales conforme a la facultad contenida en el numeral 21 del acta de Instalación del Tribunal Arbitral, reservándose el derecho del Tribunal de fijar el plazo para expedir el respectivo Laudo Arbitral hasta que la resolución ministerial que aprueba la ejecución de expropiación del inmueble materia de la presente controversia, sea incorporada a los presentes autos.
- 2.53. Con fecha 4 de junio de 2018, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra el segundo punto de la parte resolutive de la resolución N° 38 en el extremo que prescinde de la realización de la audiencia de informes orales, por lo que mediante resolución N° 39 de fecha 7 de junio de 2018 este Colegiado corrió traslado a los Propietarios del citado recurso a efectos de que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho. Asimismo, se requirió a la Entidad para que precise el plazo en que emitirá la resolución ministerial que autoriza la expropiación del predio materia de controversia, bajo apercibimiento de suspensión del presente arbitraje.
- 2.54. La Entidad sustenta su recurso en el sentido de que si bien es cierto la resolución ministerial aún no ha sido emitida por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, esa situación les genera que hasta este momento no exista certeza para las partes sobre el contenido de dicha norma, lo cual les genera una severa afectación a un principio del arbitraje, el de contradictorio. Añade la Entidad, que la decisión del tribunal arbitral de no realizar la audiencia de informes orales, sin contar con un documento tan importante como lo es la Resolución Ministerial, afecta el principio contradictorio en perjuicio de las partes, debido a que estas no podrán

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

manifestarse con respecto a la mencionada norma que aún no ha sido incorporada al proceso. Finalmente, agrega la Entidad, que lo resuelto por el Tribunal en la resolución N° 38, afecta drásticamente la formación de un verdadero contradictorio, pues al prescindir de la realización de la audiencia de informes orales impide al MTC un adecuado ejercicio del derecho a la Defensa y a presentar sus alegaciones correspondientes, impidiendo que la Entidad pueda ejercer las posibilidades de pronunciarse con respecto al contenido de la Resolución Ministerial que expedirá y ejercer la defensa que le hubiera correspondido al rebatir las alegaciones presentadas por el sujeto pasivo.

2.55. Por otro lado, con fecha 13 de junio de 2018, la Entidad informa a este Tribunal que viene realizando las gestiones necesarias para expedir la Resolución Ministerial que autoriza la expropiación del predio que es materia de controversia en el presente arbitraje y que precisará el plazo de 15 días hábiles adicionales para tal fin.

2.56. Finalmente, con fecha 22 de junio de 2018, la Entidad cumple con presentar a este Colegiado la Resolución Ministerial N° 462-2018-MTC/01.02 la misma que aprueba la ejecución de la expropiación del inmueble materia del presente proceso arbitral.

2.57. Es así que, mediante resolución N° 40 de fecha 28 de junio de 2018, este Colegiado declaró Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad, procediendo a citar a audiencia de Informes Orales para el día 10 de Agosto de 2018 a horas 03:00 de la tarde en la sede del Tribunal Arbitral ubicada en Jirón Ica N° 419, oficina 209 – Piura. Asimismo, se tuvo por incorporada al expediente arbitral la Resolución Ministerial N° 462-2018MTC/01.02 la misma que aprueba la ejecución de la expropiación del bien inmueble materia de la presente controversia arbitral y se prorrogó por décimo cuarta vez el plazo para laudar.

2.58. Con fecha 10 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, conforme consta en el acta que obra en autos, dejando constancia que la presente controversia se encuentra expedita para laudar, el mismo que será en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la realización de la presente audiencia.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**DE LA CUESTIÓN PROBATORIA (TACHA) INTERPUESTA POR LA ENTIDAD**

- 2.59. Corresponde a este Tribunal resolver la Tacha interpuestas por la Entidad. En ese sentido este Colegiado procede a resolverla en los términos siguientes:
- 2.60. Con fecha 3 de junio de 2016, la Entidad interpuso Tacha contra la **pericia de parte** presentada por los Propietarios en su escrito de contestación de demanda alegando, entre otros aspectos, que el Ingeniero Manuel Zamudio ha participado como perito de oficio y como perito de parte en otros procesos arbitrales de expropiación en la zona de similares características pero con pronunciamientos bastante cuestionables en contra de los intereses de la Entidad y además señala que la actuación del referido profesional es ilegal y abusivo al ir en contra del Reglamento Nacional de Tasaciones y demás normas técnicas.

Solo para el caso concreto, este Colegiado, atendiendo a que la regulación de las cuestiones probatorias –en ellas, la tacha- en el Código Procesal Civil ha sido desarrollada en concordancia con lo que señala la doctrina sobre la materia, decide aplicar de manera referencial para este caso, las disposiciones contenidas en el Código acotado en tanto se refiera al citado incidente.

La figura de la tacha está regulada en el Artículo 300° del Código Procesal Civil, el cual señala que: *“Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos<sup>1</sup>. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos<sup>2</sup>”*.

De la lectura del artículo mencionado podemos advertir que la tacha solo puede formularse contra los testigos y documentos, así como también contra los medios probatorios atípicos, dependiendo obviamente de su naturaleza.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

**Artículo 192° del Código Procesal Civil - Medios probatorios típicos:**

Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

<sup>2</sup> **Artículo 193° del Código Procesal Civil - Medios probatorios atípicos:**

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Al respecto, Alexander Rioja Bermúdez<sup>3</sup> expresa que: *“La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.”*

Asimismo, Alberto Hinostrza Minguez<sup>4</sup> señala que: *“La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él.”*

De conformidad con lo expuesto por la doctrina y lo dispuesto en el Artículo 300° del Código Procesal Civil, tenemos que, la tacha tiene como finalidad el privar de eficacia al medio probatorio, es decir que no sirva de sustento del hecho que se está alegando, debido a que éste –sin calificar su contenido– constituye un documento falso o no cuenta con la formalidad respectiva para su validez; en ambos casos, la nulidad o falsedad se entiende será manifiesta, no requiriendo pronunciamiento respecto de tal condición de parte de la autoridad jurisdiccional competente debido a las evidencias insoslayables de su alejamiento del sistema jurídico.

De otro lado, debemos tener en cuenta que en el presente caso, se aprecia que la tacha interpuesta por la Entidad está dirigida contra un medio probatorio típico, específicamente una pericia de parte presentada por el propietario en su escrito de demanda.

Así, el doctor Alberto Hinostrza Minguez<sup>5</sup>, en cuanto a la tacha, refiere que: *“Es aquel acto procesal potestativo por el cual las validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria.”* En ese sentido, la tacha solo podrá ser efectiva por dos cuestionamientos, ya sea por la falsedad o la nulidad del medio de prueba.

En este orden de ideas, resultarán improcedentes aquellas tachas formuladas por las partes que no se sustenten en dichas causales, e infundadas aquellas formuladas por las partes cuando no se evidencien en forma manifiesta rasgos de falsedad o nulidad, según la causal que haya sido alegada.

Otro aspecto fundamental a resaltar a las partes, es que este Tribunal Arbitral deberá fundar su decisión únicamente en la prueba aportada por las propias

<sup>3</sup> RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/Tacha>

<sup>4</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil. Tomo III. Medios Probatorios*. En: Juristas Editores E.I.R.L., 2010. Pág. 301

<sup>5</sup> *Ibidem*.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

partes para sustentar la cuestión probatoria deducida, no pudiendo este Colegiado basar su decisión en cuestiones no alegadas o probadas por las propias partes de este arbitraje, pues se incurriría en una grave afectación del derecho al debido proceso arbitral que asiste a éstas.

Para el Derecho, la acreditación probatoria de las alegaciones es la actividad necesaria que implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. Así, la prueba recae sobre quien alega determinada situación<sup>6</sup>, ya que por principio probatorio se establece que quien alega debe probar la veracidad de aquello que afirma; por ello, como señala el profesor Canelo Rabanal, "Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley"<sup>7</sup>, pues esto responde a la figura denominada por la doctrina como "Onus Probandi" (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del "Onus Probandi", radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba"; por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (affirmanti incumbit probatio); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba. Básicamente, lo que se quiere decir, con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

De esta manera, habiendo este Colegiado hecho un análisis doctrinario respecto a la tacha, corresponde que realice el análisis respecto a los fundamentos de la tacha usados por la Entidad contra el medio probatorio cuestionado (pericia de parte).

Dicho esto, efectuando el análisis de la tacha formulada por la Entidad contra la pericia de parte, tenemos que no se ha sustentado con ningún medio probatorio la falsedad o nulidad que invalide la pericia de parte presentada por los propietarios en su escrito de demanda, máxime si los cuestionamientos atribuidos a dicha pericia carecen de sustento fáctico y jurídico.

Si bien es cierto, de un modo u otro lo que está pretendiendo es cuestionar la independencia e imparcialidad del perito, Ing. Manuel Zamudio, pues ello no puede ser determinado en vía incidental a través de una cuestión probatoria.

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> CANELO RABANAL, R. Comentario al Artículo 188° del Código Procesal Civil en *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II*. 1ra. Edición. Editorial Adrus, Arequipa, Junio 2010. p. 36.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

En ese sentido, este Tribunal Arbitral de acuerdo a lo expuesto debe indicar que quedará a su entera discreción hacer uso o no, del referido medio probatorio presentado por el propietario, siempre y cuando éste sirva para dilucidar o aclarar las controversias, así como también otorgarle -en su oportunidad- el valor probatorio que considere conveniente.

De conformidad con el análisis realizado, corresponde declarar **Improcedente** la tacha planteada por la Entidad, contra la pericia de parte presentada por los propietarios, en vista de que a la fecha no se ha evidenciado la existencia de un medio probatorio idóneo que permita a este Colegiado concluir la falsedad o nulidad que invalide la pericia de parte presentada, por lo que deberá desestimarse la tacha formulada.

**DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 2.61. Con fecha 15 de diciembre de 2016, los afectados interponen Medida Cautelar ante este Colegiado solicitando se disponga como Medida Cautelar la entrega a favor del afectado la suma de S/ 148,331.58 Soles, que equivale al monto consignado en la tasación realizada por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.62. En ese sentido, el Colegiado mediante Resolución N° 1/Cautelar de fecha 19 de diciembre de 2016, corrió traslado a la Entidad del escrito de Medida Cautelar interpuesto por los Propietarios para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 2.63. Es así que con fecha 28 de diciembre de 2016, la Entidad se opuso a la Medida Cautelar, alegando que no existe ningún acto de mala fe por parte de la Entidad, sino lo que viene sucediendo es una demora no imputable a la Entidad en el trámite de la expedición de la Resolución Ministerial y posterior consignación de su monto, hecho que ya ha sido sancionado por el Tribunal Arbitral al momento de interponerle una multa diaria de 1 UIT. Asimismo, señala la Entidad, que el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración que lo que viene solicitando su contraparte es una modificación del Acuerdo Arbitral suscrito, lo cual constituye un imposible jurídico, ya que sólo las partes pueden variar su contenido. Finalmente, la Entidad agregó que la expropiación que se viene tramitando se encuentra dentro del marco constitucional y legal, ya que existe una obligación de

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

pago que en ningún momento ha sido negada por parte de la Entidad, siendo que la dilación en su cumplimiento no les resulta imputable.

- 2.64. En atención a las consideraciones antes planteadas, el Tribunal por Resolución N° 2/Cautelar de fecha 24 de enero de 2017, dispuso conceder la medida cautelar solicitada por los señores Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache, para lo cual se ordena a la Entidad cumpla con el pago de la tasación del predio materia de controversia elaborada por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ascendente a la suma de S/ 148,331.58 Soles a favor de los Propietarios, para lo cual se le concede a dicha parte un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que cumplan con lo ordenado en la citada resolución.
- 2.65. Asimismo, se le requirió a los señores Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados, cumpla con formalizar ante la Secretaria Ad hoc la caución juratoria por la suma de S/ 148,331.58 Soles, materia de la cautelar otorgada; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, este colegiado disponga el levantamiento de la presente medida cautelar.
- 2.66. Es así que, con fecha 16 de marzo de 2017, la Entidad cumple con hacer llegar a este Colegiado el original del Depósito Judicial/Administrativo N° 2017002400542 por la suma de S/ 148,331.58 Soles debidamente endosado a favor de los Propietarios, por lo que el Colegiado resolvió tener presente lo señalado por la Entidad y ordenó la entrega a través de la Secretaría Arbitral el original del Depósito Judicial/Administrativo N° 2017002400542 por la suma de S/ 148,331.58 Soles a favor del señor Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache, dejándose constancia en autos.

**III. DECLARACIONES PRELIMINARES**

- 3.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:
- (i) El arbitraje se ha instalado conforme a lo convenido por las partes en mérito del Acuerdo Arbitral N° PAS-EV01-COS-072.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- (ii) El proceso se ha tramitado también de conformidad con lo establecido en dicho Acuerdo Arbitral, en el Acta de Instalación, teniendo en cuenta las normas que resultan aplicables y, supletoriamente, la Ley Arbitral.
- (iii) Ambas partes interpusieron su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iv) Ambas partes fueron debidamente emplazadas con la demanda, habiéndolas contestado oportunamente.
- (v) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer todas sus pruebas, así como, han contado también con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente sus posiciones de manera extensa y suficiente, sin limitaciones de ningún tipo, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
- (vi) Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este laudo, han sido consentidas, sin excepción.
- (vii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este Laudo.

**IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 4.1. Haciendo uso de las facultades atribuidas en el Acta de Instalación y a lo establecido en la Resolución N° 2, mediante la cual se fijaron los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral procede a pronunciarse respecto del primer y segundo punto controvertido, pues se encuentran íntimamente vinculados al área del predio materia de expropiación, y el valor de su justiprecio.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que la Entidad les pague por concepto de indemnización justipreciada del predio, terreno ubicado en el Sector Coscomba, Progresiva Km 994 + 655 al 994 + 973 lado derecho e izquierdo del distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, identificado con código N° PAS-EV01-COS-072, con un área afectada de terreno de 4,723.28 m2 ascendente al importe de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**CUARENTAISiete CON 60/100 DOLARES AMERICANOS (US\$ 212,547.60), a razón de US\$ 45.00 Dólares Americanos el metro cuadrado.**

**Posición de los afectados:**

- 4.2. El afectado solicita que la Entidad asuma el pago por concepto de indemnización justipreciada del área total equivalente a 4,723.28 m<sup>2</sup> de su bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11066283 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, esto es, el pago en efectivo de la Indemnización justipreciada (comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del área a expropiarse), ascendente al importe de US\$.212,547.60 (Doscientos Doce Mil Quinientos Cuarentaisiete Dólares Americanos con 60/100).
- 4.3. Asimismo, el afectado solicita el pago de los intereses legales generados y que comprende la liquidación total y principal hasta la fecha de su efectivo pago a favor de los Propietarios, así como el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.
- 4.4. Al respecto, los afectados señalan que la Entidad le alcanzó la Tasación del predio en controversia, por el importe total de S/ 148,331.56 (Ciento Cuarentaiocho Mil Trescientos Treintaiuno con 56/100 Soles), suma con la cual no se encuentran de acuerdo al no haber considerado técnicamente el valor de mercado de dicho terreno; pues según la nueva zonificación efectuada por la Municipalidad Provincial de Piura le da una categoría de no estar considerada como zona eriaza sino que se encuentra dentro del área de expansión urbana.
- 4.5. Asimismo, señalan los afectados que su terreno materia del presente proceso arbitral se encuentra cerca a Villa La Legua, el Parque Kurt Ver y el Camal Municipal así como propiedades privadas y redes eléctricas y además posee como colindantes el Eje Vial Autopista El Sol lo que incrementa el valor actual y comercial que lo hace idóneo para poder desarrollar un gran proyecto en el futuro de gran costo, razón por la cual debe valorarse comercialmente el metro cuadrado a razón de US\$.45.00 Dólares Americanos el M<sup>2</sup>.

**Posición de la Entidad:**

- 4.6. Por su parte, la Entidad considera que la tasación presentada por los afectados incurre en vicios de nulidad que imposibilita que este medio

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

probatorio sea idóneo para la solución de la presente controversia toda vez que el perito de parte ha determinado como precio unitario del predio afectado la suma de US\$ 45.00 dólares americanos por metro cuadrado, sin haber adjuntado el estudio de mercado realizado en la zona.

- 4.7. Asimismo, añade la Entidad que ni siquiera se ha hecho referencia si en el estudio de mercado se ha utilizado valores propuestos en internet o carteles pegados o pintados en los inmuebles aledaños. Por otro lado y no menos importante, manifiesta la Entidad, no tenemos conocimiento si el perito de parte ha realizado su pericia en base a ofertas o transacciones realizadas, por lo que solicita la Entidad se exija dicha documentación al referido profesional.
- 4.8. Del mismo modo, alega la Entidad, que el afectado para sustentar que el predio materia de expropiación, ha sido considerado como área de expansión urbana y por tanto ha aumentado su valor comercial, no ha presentado al proceso documento alguno que haga alusión a tal referencia.
- 4.9. Finalmente, en relación al segundo punto controvertido la Entidad señala que la posición esgrimida por el afectado carece de toda fundamentación técnica y jurídica, razón por la cual deberá de asumir el pago de las costas y costos y además, concluye la Entidad, no cabe pago de intereses legales alguno porque la obligación de pago recién será generada desde el momento de la expedición del Laudo Arbitral que resuelva la presente controversia.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

- 4.10. En este punto debemos empezar señalando que, naturalmente, los supuestos de adquisición forzosa de bienes de dominio privado, como en el presente caso, se encuadran dentro de los requisitos que establece el Artículo 70° de la Constitución Política del Estado. En esa misma línea, es el Estado el que debe compensar los daños que dicha decisión genere al propietario privado, por medio de una indemnización justipreciada. Por lo mismo, uno de los puntos más críticos de una expropiación, tiene que ver precisamente con la compensación, ya que va a implicar por un lado la afectación de un derecho de propiedad privada y, por otro lado, se deberá buscar que el sujeto pasivo o el afectado se mantenga en la misma situación en la cual se encontraba previamente, a pesar de la decisión de expropiación.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 4.11. En efecto, este derecho a una compensación justa tiene como antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del año 1789, en cuyo Artículo 17 se establecía como derecho inherente a la persona, el correspondiente pago de una indemnización justa en caso fuese de necesidad pública privar de su propiedad a un individuo. Así tenemos: "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización".
- 4.12. Queda claro entonces que la compensación es parte de la naturaleza de la expropiación, por lo que, de no cumplirse con dicho requisito, la actuación del Estado supondría una confiscación. De esta forma, el propósito de la indemnización justipreciada es la protección del derecho de propiedad, en la medida que reemplaza económicamente a todos los bienes afectados que forman parte del contenido de aquel derecho<sup>8</sup>. En otros términos, su finalidad es restaurar la situación patrimonial del individuo previa a la expropiación.
- 4.13. Ahora bien y, entrando a analizar el caso concreto, tenemos que, de lo expuesto por ambas partes respecto al valor comercial del bien y la indemnización que correspondería por los daños y perjuicios causados por la expropiación, es preciso señalar que respecto a la indemnización justipreciada, en el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1192, referido a las causales de cuestionamiento de expropiaciones, en vía arbitral o judicial, se establece únicamente las siguientes:

"(...)

- a. *Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación.*
- b. *La solicitud de Expropiación total del inmueble, en los casos que el Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial".*

- 4.14. En ese sentido, se evidencia que la controversia sometida a discreción de este Colegiado está situada en la primera de las causales, siendo que, lo que corresponderá ahora será establecer el valor de tasación del bien materia de expropiación, para lo cual se han actuado los medios probatorios ofrecidos a

<sup>8</sup> VELÁSQUEZ, Raffo. Inconstitucionalidad del impuesto a la renta sobre el justiprecio de las expropiaciones. Revista del Círculo de Derecho Administrativo, Número 13, Lima, p. 358.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

lo largo del presente proceso, incluidas las tasaciones ofrecidas por la Entidad, por el sujeto pasivo y la que se encargó al perito dirimente Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela.

- 4.15. Continuando con el análisis correspondiente para determinar el valor comercial del inmueble materia de expropiación, se deberá tener en cuenta lo que el Decreto Legislativo N° 1192 dispone al respecto; siendo así, es preciso remitirnos a su Artículo 13° modificado por el Decreto Legislativo N° 1330 que establece – en sus partes pertinentes - lo siguiente:

***“Artículo 13.- Fijación del valor de la Tasación***

*La fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando lo siguiente:*

**13.1. El valor comercial del inmueble:** *a) Incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso [...].*

**13.2. El valor del perjuicio económico:** *Incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado por parte del sujeto Activo o del Beneficiario [...].*

**13.3.** *El valor de la Tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación.*

**13.4.** *En el proceso de Expropiación, la indemnización justipreciada es el valor de la Tasación, constituyendo el precio a pagarse por todo concepto al Sujeto Pasivo (...)”.*

- 4.16. En atención a lo señalado precedentemente, se tiene que la indemnización justipreciada abarca dos conceptos, estos son: **i)** el valor comercial de inmueble y, **ii)** el valor del perjuicio económico.

- 4.17. En consecuencia, este Colegiado procederá a pronunciarse, en primer término, respecto al **valor comercial del inmueble**, por lo que, es preciso señalar que el mismo incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones.

- 4.18. Al respecto, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 462-2018-MTC/01.02 de fecha 18 de Junio de 2018, se aprobó la ejecución de la

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

expropiación y el valor de la tasación del Predio con código PAS-EV01-COS-072 ascendente a S/. 138,741.31 (Ciento Treintaiocho Mil Setecientos Cuarentaiún con 31/100 Soles). Sin embargo, el afectado manifestó su oposición al monto considerado por la Entidad, lo que dio origen al presente arbitraje, durante el cual, el sujeto pasivo presentó una valorización comercial de parte del bien materia de expropiación, en virtud del cual arrojó el importe de **US\$ 45.00** Dólares Americanos por metro cuadrado.

- 4.19. Por su parte, la Entidad presentó la tasación del bien materia de expropiación efectuada por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la cual determinó lo siguiente:

ANEXO										
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ADICIONAL: "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA DE EVITAMIENTO DE PIURA - PANAMERICANA NORTE, TRAMO KM. 988+000 - KM. 1001+924 DE LA AUTOPISTA DEL SOL (TRUJILLO - CHICLAYO - PIURA - SULLANA)"										
Nº	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
			CÓDIGO: PAS-EV01-COS-072-T		ÁREA AFECTADA: 4,723.28 m <sup>2</sup>		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		138,741.31	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				
			• Por el Norte: Colinda con propiedad del Estado con 289.55 m			VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84	
	Jaime Juárez		y 29.31 m.						ESTE (X)	NORTE (Y)
	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache	• Por el Sur: Colinda con propiedad de terceros con 272.77 m,			A	A-B	29.31	536943.6859	9423114.4072
			5.22 m, 17.75 m, 14.42 m y 32.48 m.			B	B-C	33.62	536967.9233	9423097.9350
			• Por el Este: Colinda con propiedad del Estado con 33.62 m.			C	C-D	32.48	536948.9479	9423070.1863
			• Por el Oeste Colinda con propiedad del Estado con 13.47 m.			D	D-E	14.42	536922.3711	9423088.8641
			PARTIDAS REGISTRALES: Nos. 04015832 y 04016144 pertenecientes a la Zona Registral N° I, Sede Piura, Oficina Registral de Piura.			E	E-F	17.75	536910.5706	9423097.1573
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 14.04.2016 (Informe Técnico N° 1280-2016-ORP-SCR-ZR-N° I-UREGI/SUNARP, expedido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° I, Sede Piura.			F	F-G	5.22	536921.7719	9423110.9305
						G	G-H	272,77	536924.7033	9423115.2495
						H	H-I	13,47	536697.1664	9423265.6816
						I	I-A	289,55	536704.2039	9423277.1631

- 4.20. Ante ello, el Tribunal dispuso la actuación de una pericia respecto del área afectada, a fin de determinar los siguientes puntos:

- (i) El valor comercial del área afectada de 4,723.28 M2. del terreno ubicado en el sector Coscomba, Progresiva Kilómetro 994+655 al

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Kilómetro 994+973, lado derecho e izquierdo del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, identificado con código PAS-EV01-COS-072;

- (ii) El cálculo de la indemnización justipreciada; y,
- (iii) Las características del predio y los ingresos que se pueden generar en uno de características semejantes y las pérdidas que se puedan ocasionar.

4.21. Para tal efecto, se ofició al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Piura a efectos de que remita una terna de Ingenieros Civiles dentro de la cual, este Tribunal por unanimidad designó al Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela, quien en su dictamen presentado el 3 de marzo de 2017, arribó a la conclusión de que el valor comercial del terreno afectado era de **US\$. 50.72** Dólares Americanos por metro cuadrado.

4.22. Así las cosas, en el expediente arbitral, obran las siguientes tasaciones:

CONCEPTOS COMPRENDIDOS	TASACIÓN DE LA DNC	PERICIA DE PARTE PRESENTADA POR EL PROPIETARIO US\$. 45.00 x m2	PERICIA DE OFICIO ORDENADA POR EL TRIBUNAL US\$ 50.72 x m2
Valor Comercial	S/. 138,741.31	US\$.212,547.60 (S/ 701,407.08) Tipo de cambio: S/ 3.30 por Dólar	US\$ 239,564.76 (S/ 790,563.70) Tipo de cambio: S/ 3.30 por Dólar
Indemnización por daños y perjuicios	-----	-----	-----

4.23. Al respecto, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2017, la Entidad presentó las siguientes observaciones al dictamen pericial dirimente elaborado por el Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela, sustentándose literalmente en lo siguiente:

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- i) Que el informe pericial elaborado por el Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela, no se ha detallado los factores que se han tomado en cuenta con la finalidad de evaluar si son los más adecuados o similares, tales como topografía, ubicación, zonificación, etc. Es decir, no se ha indicado la ubicación y medidas de los predios materia de muestra, así como su habilitación urbanística y menos aún se ha agregado los anexos respectivos que permitan visualizarlas. Asimismo, el valor unitario del terreno no se encuentra justificado, por cuanto en sus fuentes de información no se encuentra explicado, lo cual no permite determinar en base a qué se está valorizando.
- ii) Con relación al numeral 1.08 se señala que el perímetro del área afectada es de 741.16 m; sin embargo, en la memoria descriptiva del expediente individual señala que el perímetro del área afectada es de 708.59 m.
- iii) Con relación al numeral 1.09 se indica que el área afectada es de 5,281.13 m<sup>2</sup>; sin embargo, en la mencionada memoria descriptiva del expediente individual se señala que el área afectada es de 4,723.28 m<sup>2</sup>.

4.24. Por su parte, los afectados no formularon observaciones al dictamen pericial; sin embargo, con fecha 3 de mayo de 2017, se pronunciaron sobre las observaciones planteadas por la Entidad, bajo los siguientes términos:

- i) Con relación a la primera observación de la Entidad, los afectados señalan que la pericia ha sido desarrollada en campo, es decir en el predio in situ, donde se han registrado todos los datos que el perito junto con su equipo cree conveniente y han requerido para poder determinar el valor comercial, incluso ha realizado dicha pericia en concordancia con el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú – RM N° 172-2016-Vivienda.
- ii) Con relación a la segunda observación de la Entidad, los afectados señalan que los linderos o puntos de cada uno de sus límites son los mismos que señalaron al equipo de Diagypro, entidad que Provías envió en el año 2012 – 2013 para que hicieran los trabajos en el predio materia de la presente controversia.
- iii) Con relación a la tercera observación planteada por la Entidad, los afectados precisan que el área afectada es de 5,281.13 m<sup>2</sup>, área que

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

siempre han señalado dentro de sus linderos o límites del predio materia de la presente controversia.

4.25. A su turno, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2017, el perito dirimente, Ingeniero Augusto Armando La Rosa Vilela cumple con dar respuesta a las observaciones planteadas por la Entidad, bajo los siguientes términos:

- i) Con relación a la primera observación, el perito tasador manifiesta que en la realización de la pericia se han usado factores de homologación que han permitido optimizar el método de comparación de mercado, el cual ha dado lugar a conocer de forma más real y menos subjetiva el valor comercial del terreno. Señala el perito que, los factores de homologación usados fueron: ubicación, entorno, superficie, servicios y zonificación.

Añade el perito dirimente, que en el anexo 1, páginas 13 a la 15 del informe técnico de valuación, puede visualizarse claramente toda la información que ha dado lugar a determinar el valor unitario del terreno. En ese anexo se consigna: la ubicación, las medidas y el precio ofertado de cada una de las muestras analizadas, adjuntando para mayor información, un plano informativo complementario con las medidas, distancias de cada vértice, el área total y su respectiva coordenada centroide de ubicación de cada una de las muestras.

- ii) En lo que respecta a la segunda y tercera observación, el perito dirimente señala que el área afectada del predio en estudio señalada en el numeral 1.08 de 741.16 m y el área afectada en el numeral 1.09 con un área de 5,281.13 m<sup>2</sup>, consignadas en el Informe Técnico de Valuación, son las medidas que resultan del levantamiento realizado por su equipo técnico de campo liderado por la especialista SIG Geog. Betzabet Molina Camones, ratificándose el perito en las medidas, considerando que han sido tomadas in situ por el equipo valuador encargado de dicha tasación.

4.26. Bajo ese contexto, este Tribunal Arbitral observa que el análisis efectuado por el Perito en su dictamen pericial, si bien, se encuentra debidamente sustentado de acuerdo al Reglamento Nacional de Tasaciones, toda vez que considera la calificación legal actual del inmueble, así como una metodología apropiada para los fines del caso, vale decir, sobre la base de investigación de

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

mercado de terrenos, ha identificado el Valor unitario de Terreno, valor del terreno, valor de reposición del predio materia de expropiación, valor comercial del predio materia de expropiación y cálculo de ingresos dejados de percibir por el aprovechamiento de la algarroba en el área afectada; este Colegiado considera realizar ciertas precisiones.

4.27. Conforme se desprende del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1192 previamente citado, la ley sólo otorga facultades a este Colegiado para determinar el justiprecio del bien materia de expropiación, con lo que se evidencia que este Tribunal debe sujetarse a lo expresamente dispuesto por la mencionada resolución ministerial, máxime, si así lo determina el Decreto Legislativo N° 1192; en consecuencia, el área afectada por la expropiación, según los documentos que obran en el expediente arbitral, es de **4,723.28 m2** y es el valor de ésta el que pasará a cuantificarse por este Tribunal Arbitral.

4.28. Ahora bien, respecto al valor unitario por metro cuadrado, este Tribunal Arbitral debe, en primer lugar, hacer presente que, el Reglamento Nacional de Tasaciones aplicable, establece que se entiende por Terreno rústico en zona de expansión urbana: *"Aquel que manteniendo su condición legal de rústico está comprendido dentro del área destinada para el crecimiento de la ciudad"*.

En ese sentido, de la Inspección Ocular llevada a cabo por el Tribunal Arbitral el 23 de junio de 2017, en el predio materia de expropiación, así como de lo sustentado por la pericia de oficio podemos coincidir en que, efectivamente, se le debe considerar como un predio rústico en zona de expansión urbana.

4.29. En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el Artículo 55° del Reglamento Nacional de Tasaciones referido a la Tasación comercial de isla rústica y de terreno rústico en zona de expansión urbana:

*"55.1 Para la tasación comercial de isla rústica o de un terreno rústico en zona de expansión urbana, se toma en cuenta lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 y el artículo 24 del presente Reglamento"*.

**"Artículo 4.- Tasación del predio urbano**

**(...)**

*4.3 En la tasación comercial se estiman los valores en función al análisis de mercado con el método utilizado y los factores que se consideren pertinentes, los mismos que son detallados y justificados por el perito tasador"*.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**“Artículo 24.- Determinación de los valores comerciales de mercado (...)**

*3. Se aplican los factores de homologación a las muestras comparables, que el perito estime necesarios”.*

- 4.30. De los dispositivos normativos citados precedentemente, se desprende que, para determinar el valor comercial de un predio rústico ubicado en una zona de expansión urbana no resultan de aplicación: el Coeficiente de Área Vendible (CAV) y el Factor de reducción por habilitación urbana (Fr).
- 4.31. En relación con lo anterior, debe destacarse que ninguna de las partes ha realizado contienda alguna respecto de la calidad de “terreno rústico” (en zona de expansión urbana) del predio objeto del presente arbitraje, limitándose únicamente, conforme se aprecia del escrito presentado por la Entidad con fecha 17 de abril de 2017, a cuestionar el método de elaboración de la pericia de oficio y los factores tales como topografía, ubicación y zonificación así como el perímetro y área total del predio materia de la presente controversia. Es precisamente la naturaleza de dicho predio la que conduce a este Colegiado a las precisiones y conclusiones a las que arriba en el marco de este laudo arbitral, en función de la calidad que el predio objeto de controversia ostenta.

Así las cosas, este Tribunal Arbitral conviene en acoger el valor unitario determinado por la tasación de parte ofrecida por los propietarios en su escrito de demanda, el mismo que asciende a **45.00 US\$/m<sup>2</sup>**, pues es el precio que resulta de comparar las ofertas del mismo sector, y precisamente, son las que este Colegiado puede corroborar de la documentación adjunta al dictamen pericial y las pericias de parte ofrecidas tanto por la Entidad como de los afectados.

- 4.32. Cabe señalar, que el Tribunal no comparte la posición de la Entidad en el sentido que se cuestione a la Pericia de Oficio por supuestamente no haber “revisado” la tasación de la Dirección General de Concesiones en Transportes. Es evidente que no sólo la ha revisado y tomado en cuenta para la elaboración del Informe de Oficio sino que además, ha sido señalada como una de las “fuentes” del informe, conforme se puede corroborar de lo manifestado por el perito dirimente en la audiencia de debate pericial y de Ilustración de posiciones, llevada a cabo el día 23 de junio de 2017.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 4.33. Con relación al **valor del perjuicio económico**, cabe señalar que éste incluye el daño emergente y el lucro cesante, en consecuencia, corresponde a este Colegiado evaluar si dichos conceptos se han configurado y han sido debidamente acreditados como exige el Decreto Legislativo N° 1192.
- 4.34. En ese sentido, este Colegiado advierte que conforme se puede apreciar del escrito de demanda presentado a este Tribunal por los Propietarios con fecha 12 de mayo de 2016, no se advierte que éstos hayan postulado como pretensión el reconocimiento y pago de algún perjuicio económico que les hubiera ocasionado la Entidad como consecuencia de la expropiación del área afectada.
- 4.35. En consecuencia, este Tribunal considera que no se ha producido ni mucho menos se ha acreditado el perjuicio económico en agravio de los Propietarios.
- 4.36. En tal sentido, en base a lo antes expuesto, se determina que el valor de la indemnización justipreciada asciende a la siguiente suma:

Concepto	Monto
Valor Comercial del terreno	S/. 701,407.08
Valor del Perjuicio Económico	-----
Total	S/. 701,407.08

- 4.37. Así las cosas, corresponde determinar como indemnización justipreciada a favor del afectado el reconocimiento de **S/. 701,407.08** (Setecientos Un Mil Cuatrocientos Siete con 08/100 Soles), al que se debe descontar el monto consignado por la Entidad ascendente a S/. 148,331.58 por lo que resulta un saldo de **S/. 553,075.50 (Quinientos Cincuentatrés Mil Setentaicinco con 50/100 Soles)**. Por todas estas consideraciones, este Tribunal considera que la primera pretensión del afectado debe ser declarada **Fundada**.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no el pago de los intereses legales generados, que comprende la liquidación total y principal hasta la fecha de su efectivo pago a**

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**favor de los Propietarios, así como el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.**

- 4.38. Conciérne ahora determinar quién y en qué proporción debe asumir el pago de los costos arbitrales. Sobre el particular, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que *«El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso».*
- 4.39. Al respecto, en el numeral 16, 29 Y 30 del Acta de Instalación, las partes acordaron que los gastos arbitrales (honorarios del tribunal arbitral más gastos administrativos y honorarios de la secretaría arbitral y del perito de oficio) derivados del arbitraje al cual las partes se someten serán asumidos en su totalidad por la Entidad, sin perjuicio de lo que finalmente se ordene en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje. Por ende, corresponde distribuir los costos arbitrales entre las partes conforme se indica a continuación.
- 4.40. El Tribunal Arbitral aprecia que ambas partes han actuado basadas en la existencia de fundadas razones para litigar, al punto que se ha amparado la primera pretensión de los afectados.
- 4.41. También aprecia que las partes han actuado observando los principios de buena fe y lealtad, suscribiendo un convenio arbitral que les ha permitido solucionar sus controversias en un plazo razonable.
- 4.42. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta también que si no hubiera sido por la disposición de las partes de solucionar sus diferencias a través del mecanismo arbitral, tales diferencias hubieran tomado años en ser resueltas, vulnerando de este modo no sólo el derecho de las partes a la tutela jurisdiccional efectiva que debe tender siempre a la pronta solución de las controversias, sino, además se hubiera puesto en riesgo el interés público de contar con el área afectada, ocupada por los propietarios, puesto que forman parte de los predios necesarios para la ejecución de la obra "Carretera Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)".

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 4.43. Sobre la base de tales consideraciones, el Tribunal dispone que los honorarios de la secretaria arbitral, del propio Tribunal Arbitral y del perito de oficio sean asumidos en su totalidad por la Entidad, pues considera que si ordenara que parte de dichos costos sean también asumidos por los afectados, se reduciría la justa compensación que en este laudo se le otorga, contraviniendo precisamente lo sostenido en los fundamentos del mismo.
- 4.44. En lo que concierne a los costos en los que las partes hubieren incurrido, tales como honorarios de sus abogados, y otros, se dispone que cada una de las partes los asuma en su integridad.
- 4.45. Finalmente, en lo que respecta al cálculo de los intereses legales correspondientes, este Colegiado deberá determinar si corresponde declarar o no el pago de los respectivos intereses legales y la fecha desde que deberán computarse.

Para ello, resulta pertinente citar a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre<sup>9</sup>:

*"(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a **todo tipo de deudas**<sup>10</sup>, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...). De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses".*

- 4.46. En el caso materia de la controversia, se ha determinado que la Entidad tiene un saldo por pagar a favor del expropiado, por la suma ascendente a **S/. 553,075.50** (Quinientos Cincuentatrés Mil Setentaicinco con 50/100 Soles) por concepto de indemnización justipreciada.

Así pues, se ha determinado que la Entidad tiene una deuda a favor del afectado, la cual consiste en un pago a favor de éste, producto de la indemnización justipreciada elaborada por el perito y debidamente aprobada por el Tribunal Arbitral a través del presente Laudo Arbitral.

<sup>9</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

<sup>10</sup> El sombreado y subrayado es nuestro.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Por tal motivo, encontrándonos frente a una deuda que debe ser cancelada, corresponde declarar que los afectados tienen derecho también a percibir los respectivos intereses.

- 4.47. El ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1242° del Código Civil.

Al respecto, Fernández Fernández señala:

*"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago"*<sup>11</sup>.

Asimismo, el Artículo 1246° del Código Civil ha establecido que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal<sup>12</sup>. En ese sentido, siendo que no se ha pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el Artículo 1246° del Código Civil.

Al respecto, el Artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

- 4.48. Finalmente, corresponde determinar la fecha desde la que se deberá computar los intereses moratorios. Para ello, y siendo que los intereses a los que hacemos alusión, se tratan de intereses por mora, se deberán determinar desde cuándo la Entidad incurrió en mora. En ese sentido, se advierte que las partes no han pactado nada al respecto; sin embargo, tenemos el Artículo 1334° del Código Civil dispone que:

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César, "Interés por Mora". En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 418.

<sup>12</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.533.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

*“En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”*

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 establece:

*“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje”.*

De lo expuesto, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje la controversia en torno al bien materia de expropiación por parte de los señores Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache.

En tal sentido, siendo que la solicitud de inicio de arbitraje fue presentada el 20 de abril de 2016, es desde esta fecha que se deberá computar el pago de intereses legales a favor del expropiado, en base al monto adeudado por concepto de indemnización justipreciada.

- 4.49. Por las razones expuestas, este Colegiado declarar **Fundada en parte** la segunda pretensión del propietario

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare a La Entidad propietaria por expropiación del predio, terreno ubicado en el Sector Coscomba, Progresiva Km 994 + 655 al 994 + 973 lado derecho e izquierdo del distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, identificado con código N° PAS-EV01-COS-072, con un área total de terreno de 4,723.28 m<sup>2</sup> y un área afectada de terreno de 4,723.28.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el Laudo Arbitral que se emita será título suficiente para la inscripción de la propiedad del área materia de expropiación a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, como sujeto activo de la expropiación.

**Posición de la Entidad:**

- 4.50. La Entidad hace presente que, mediante la Ley N° 30025 Ley que facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de Diversas Obras de Infraestructura, publicada el 22.05.2013, se estableció que la expropiación de bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura, por causas de seguridad nacional o necesidad pública, es autorizada por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y en la Ley 27117, Ley General de Expropiación (vigente al momento de la expedición de la Ley N° 30025), entre las cuales se encuentra la ejecución de la carretera Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana), los cuales serían destinados a la implementación de una obra de necesidad pública. En ese sentido, siendo que, el bien inmueble en controversia se encuentra ubicado en el área donde se llevará a cabo la ejecución de la obra antes mencionada, es que la Entidad se encuentra legalmente autorizada a proceder con su expropiación.

4.51. Para tal efecto, la Entidad afirma haber cumplido con el procedimiento correspondiente descrito en el Decreto Legislativo N° 1192, esto es:

- a. Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo. De ser el caso, se debe identificar a la entidad pública beneficiaria de la expropiación.
- b. Identificación precisa del bien inmueble
- c. Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo.
- d. La orden de inscribir el bien inmueble a favor del beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente a la SUNARP.
- e. La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse.

4.52. Sin embargo, los afectados declararon su rechazo a la oferta vía trato directo de adquisición del predio, pues no se encontraba de acuerdo con la valorización de la tasación efectuada por la Dirección General de Concesiones en Transportes y es por eso que, la Entidad se ha visto obligada a recurrir al presente proceso arbitral.

**Posición de los afectados:**

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 4.53. Los afectados afirman que son propietarios del inmueble materia del presente proceso arbitral el mismo que se encuentra ubicado en el sector Coscomba, Progresiva Km. 994+655 al 994+973, lado derecho e izquierdo; distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la partida registral 11066283 del Registro de Predios de la Oficina Registral Regional de la Región Piurau. Asimismo, señalan que como afectados no se oponen a dicha titularidad solicitada por la Entidad pues ésta se concretará con el Laudo Arbitral que emitirá el Tribunal más aun con el pago oportuno, hecho por el cual se procederá a concretar dicho acto de titularidad según las condiciones que la Entidad indique, máxime si la posesión del predio materia de expropiación fue cedida a la Entidad en su oportunidad.
- 4.54. Asimismo, el sujeto pasivo señala que con la expedición del Laudo Arbitral ordenando el pago de la indemnización justipreciada a su favor, se convertirá en el documento justo e idóneo para que se realice la inscripción de la propiedad a favor de la Entidad del área materia de expropiación, no teniendo ninguna observación -señala el afectado-, en dicha pretensión ya que es parte del Acuerdo Arbitral el mismo que ha sido firmado y desarrollado en el presente proceso arbitral, con la única atingencia que dicha transferencia deberá ser materializada cuando se haga el pago oportuno a favor de los afectados de la indemnización justipreciada ordenada por el Colegiado.

**Posición del Tribunal Arbitral:**

- 4.55. Este Colegiado observa que en virtud de lo establecido en la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en dicha disposición y, en consecuencia, *se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines*, encontrándose dentro del listado de las obras que comprenden la ejecución de la infraestructura vial, la Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura - Sullana).
- 4.56. En relación a la expropiación, el artículo 70º de la Constitución señala que: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual*

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

*perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.*

4.57. Al respecto, debemos traer a colación lo señalado por Enrique Sayagués, quien la define como *“(...) un instituto de derecho público mediante el cual la administración, para el cumplimiento de sus fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles e inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa y previa compensación”*<sup>13</sup>.

4.58. Por su parte, para Eduardo García Enterría<sup>14</sup> la expropiación puede ser concebida *“(...) como el límite último de la propiedad y en tal sentido será circunscrita estrechamente en sus causas, y regulada estrictamente en su procedimiento y garantías (...) la expropiación es el límite cardinal del derecho de propiedad privada, aquel punto en el cual su presencia se abate y cesa.”* Según el mismo autor, los elementos de la potestad expropiatoria son: naturaleza, sujetos, objeto, causa, contenido y ejercicio; los que pueden ser definidos de la siguiente manera:

- La naturaleza de la potestad expropiatoria<sup>15</sup> reside en el término potestad, que *“(...) a diferencia del derecho subjetivo, no emerge de una relación jurídica concreta, no tiene un objeto específico y determinado, no encuentra enfrente un obligado. La potestad es un poder abstracto y genérico, ordinariamente derivado del estatus legal, y no originable por convenciones negociables, cuyo efecto consiste en la modificación de las situaciones jurídicas existentes (potestades innovativas) o en el mantenimiento, realización o tutela de situaciones jurídicas pre-existentes, sin modificarlas o innovarlas; no tienen una referencia específica a un objeto concreto, no supone, como el derecho subjetivo, especificidad del objeto dominado, sino que se extiende a un marco genérico de posibles objetos; no encuentra enfrente, decíamos, obligados singulares, prestaciones o actuaciones debidas, sino más bien “sujeciones”, vinculación puramente pasiva de soportar la realización de sus efectos propios”.*

<sup>13</sup> SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, tercera edición, Talleres Gráficos Barreiro y Ramos, Montevideo, 1974, p. 313.

<sup>14</sup> GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, “Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa”, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1989, p. 22.

<sup>15</sup> GARCÍA ENTERRÍA, Ob. Cit., p. 44.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- Los sujetos de la potestad expropiatoria<sup>16</sup> son, según la Ley N° 30025 y el vigente Decreto Legislativo N° 1192, el sujeto activo (MTC – Provias Nacional) y el pasivo (señor Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache).
- El objeto<sup>17</sup> de la expropiación, es la propiedad privada, la cual de acuerdo al artículo 923 de Código Civil, se entiende como el “(...) *poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.*”
- La causa de la expropiación<sup>18</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución sólo puede obedecer a razones de seguridad nacional o necesidad pública. En el presente caso, la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025 establece que la causa de expropiación es de **necesidad pública**. En ese sentido, señala que la necesidad pública de la expropiación es *“la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura señaladas en la presente disposición y, en consecuencia, autorícese la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines (...) La declaratoria anterior se justifica en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la presente disposición. Asimismo, se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el Estado Peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas. Así dentro del listado de obras, detalla en el numeral 23) la relacionada al presente arbitraje.*
- El contenido de la potestad expropiatoria<sup>19</sup>, el cual se “(...) *concreta siempre en una privación singular de propiedad (...)*”, siendo que el término *privación* implica una sustracción positiva de un bien

<sup>16</sup> GARCÍA ENTERRÍA, *Ob. Cit.*, p. 46

<sup>17</sup> GARCÍA ENTERRÍA, *Ob. Cit.*, p. 51.

<sup>18</sup> GARCÍA ENTERRÍA, *Ob. Cit.*, p. 57.

<sup>19</sup> GARCÍA ENTERRÍA, *Ob. Cit.*, p. 64.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

susceptible de ser objeto de derecho de propiedad privada y el término *singular* alude a una persona o un sector de personas individualmente determinadas.

- El ejercicio de la potestad expropiatoria<sup>20</sup> se realice mediante un procedimiento expropiatorio, el cual estuvo detallado en la Ley N° 30025 y actualmente, se encuentra detallado, en el Decreto Legislativo N° 1192.

4.59. En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993 y la doctrina señalada, la expropiación de la propiedad privada sólo resulta factible cuando concurren tres requisitos: ***(i) exista una causa de seguridad nacional o de necesidad pública; (ii) dicha causa sea declarada por ley; (iii) previamente se pague en efectivo el monto de la indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual perjuicio.***

4.60. En el presente caso, este Tribunal a efectos de declarar al MTC – Proviás Nacional propietario por expropiación, advierte que se presentan los requisitos, éstos son:

- *La causa de necesidad pública, según lo señalado en la quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30025.*
- *Dicha causa de necesidad pública ha sido declarada por ley, en este caso, la Ley N° 30025.*
- *Asimismo, se han determinado los conceptos y montos que corresponden deben ser reconocidos a favor de la afectada por concepto de indemnización justipreciada.*

4.61. En consecuencia, corresponde declarar a la Entidad, PROPIETARIA por expropiación del área de 4,723.28 m<sup>2</sup> del inmueble ubicado en La Progresiva km 994+655 al 994+973, lado derecho e izquierdo, distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la partida electrónica N° 11066283 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional de la Región Piura, previo pago de la indemnización justipreciada por

<sup>20</sup> GARCÍA ENTERRÍA, *Ob. Cit.*, p. 80.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

parte de la Entidad, esto es el pago de la suma S/. 553,075.50 (Quinientos Cincuentatrés Mil Setentaicinco con 50/100 Soles), que resulta del saldo del monto del justiprecio fijado en la suma de S/. 701.407.08 (Setecientos Un Mil Cuatrocientos Siete con 08/100 Soles) que deberá ser pagada dentro de los cuarenta (40) días calendarios contados a partir de emitido el presente laudo.

- 4.62. Así las cosas, corresponde declarar **Fundada** la primera pretensión de la demanda de la Entidad.
- 4.63. De otro lado, habiéndose declarado a la Entidad propietaria por expropiación del área de 4,723.28 m<sup>2</sup> del inmueble de los afectados, corresponde que se inscriba su titularidad en los Registros Públicos de Piura. Por lo tanto, esta segunda pretensión de la Entidad, debe ser declarada **Fundada**.
- 4.64. En tal sentido, a fin de realizar la inscripción registral, se deberá observar lo regulado en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1192 – Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.- Inscripción registral**

*Para efectos de la inscripción a que se refiere el presente Título, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la norma que apruebe la ejecución de la Expropiación y notificado la consignación al Sujeto Pasivo, la entidad pública correspondiente remite al Registro de Predios de la Sunarp, copia de la norma que aprueba la ejecución de Expropiación del bien inmueble, copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, así como la siguiente información:*

- a. Si el bien inmueble está inscrito, se indica el número de la partida electrónica.*
- b. Si el bien inmueble no está inscrito, se debe adjuntar los planos correspondientes suscritos por verificador catastral del Registro de Predios.*
- c. Si el bien inmueble forma parte de uno de mayor extensión inscrito, se indica el número de partida registral y adjuntarse los planos correspondientes para su independización suscrito por verificador catastral del Registro de Predios.*
- d. Para todos los casos, se identificará el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Beneficiario de la Expropiación, pudiendo incorporar derechos superficiales*

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

*cualquier otro derecho real que ostente el Sujeto Pasivo sobre el bien inmueble materia de Expropiación.*

*El registrador dentro de los siete días hábiles de recibida la orden de inscripción con la información indicada en el presente artículo, inscribe la Expropiación a nombre del Beneficiario al cual pertenece el proyecto, bajo responsabilidad y sanción de destitución."*

**DE LA MULTA IMPUESTA A LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 09**

4.65. Con relación a la multa impuesta a la Entidad, debemos precisar en primer lugar, que este Colegiado considera pertinente señalar que, las partes suscribieron con fecha 20 de abril de 2016 un Acuerdo Arbitral, mediante el cual se someten libremente a la instancia arbitral, señalando en el numeral 1 del punto II lo siguiente: **"El inicio del Arbitraje se dará a los 5 días hábiles de la suscripción del presente acuerdo y con cargo a la posterior emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la tasación considerando a LOS PROPIETARIOS como sujetos pasivos de la expropiación por EL PREDIO. Las partes se obligan a incorporar, aceptar y/o promover los actos que sean necesarios para que se incorpore al proceso arbitral la Resolución Ministerial antes referida. Se deja Constancia que no se podrá laudar sin Resolución Ministerial que pruebe la tasación y ordene la expropiación"**.

4.66. De otro lado, este Colegiado debe indicar que conforme a lo previsto en el Artículo 28°, numeral 1), del Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, establece que: **"La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. (...)"**.

4.67. Conforme se puede desprender de los citados extractos, ambos exigen para un proceso de expropiación, la emisión de la respectiva Resolución Ministerial que disponga ello; sin embargo, en el presente proceso, a la fecha de instalación, no existía tal Resolución, siendo obligación de la Entidad el presentarla.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 4.68. No obstante, en el transcurso del proceso arbitral, al advertirse que la Entidad no cumplía con presentar la referida Resolución, y siendo pedido expreso de los afectados con la expropiación, este Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 03 de fecha 06 de julio de 2016, le otorgó a la Entidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de que precise el plazo en que emitiría la Resolución Ministerial, así como el pago a los Propietarios del adelanto por concepto de indemnización justipreciada.
- 4.69. Con fecha 25 de julio de 2016, la Entidad informó al Tribunal Arbitral que la tasación venía siendo elaborada por la Dirección General de Concesiones Terrestres, la misma que sería notificada a los afectados, en el transcurso de quince (15) días hábiles, para su respectiva aprobación o rechazo. Es así que, mediante Resolución N° 04 de fecha 08 de agosto de 2016, se tuvo presente lo señalado por la Entidad.
- 4.70. Luego de notificada la Resolución N° 04, y ante la falta reiterada de presentación de la Resolución Ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación, este Colegiado, por segunda vez, a través de la Resolución N° 05 de fecha 09 de setiembre de 2016, otorgó a la Entidad un nuevo plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que precise el plazo en que emitirá la Resolución Ministerial, bajo apercibimiento de imponer las medidas que asuma el Tribunal Arbitral dentro de sus competencias.
- 4.71. Frente a ello, con fecha 16 de setiembre de 2016, la Entidad solicitó al Tribunal se le otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, a fin de pronunciarse respecto a la emisión de la Resolución Ministerial requerida, pedido que fue concedido mediante Resolución N° 06 de fecha 07 de octubre de 2016.
- 4.72. Ante la nueva ausencia de presentación de la referida Resolución Ministerial, este Colegiado, considerando la necesidad de contar con dicho documento, para la marcha del proceso, y siendo que una de las partes se veía afectada en sus derechos, frente a tal incumplimiento, es que mediante Resolución N° 08 de fecha 7 de noviembre de 2016, vuelve a otorgar a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente lo requerido, bajo apercibimiento de tomar las acciones correspondientes que como Tribunal estaría facultado.

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provías Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

- 4.73. Por su parte, los sujetos expropiados, con fecha 21 de noviembre de 2016, solicitan se imponga una multa a su contraparte por el reiterado incumplimiento en la expedición de la resolución ministerial; siendo que, frente a dicho escrito, este Colegiado expidió la Resolución N° 09 de fecha 05 de diciembre de 2016, a través del cual, impone una multa diaria de una (1) U.I.T. a la Entidad, hasta que haga efectivo el requerimiento, la cual recaerá en favor del sujeto pasivo, y se liquidará al momento de emitirse el laudo.
- 4.74. Ante la disconformidad de la Entidad frente a dicha Resolución N° 09, dicha parte interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución. Dicho recurso fue puesto a conocimiento del propietario mediante Resolución N° 11 de fecha 19 de diciembre de 2016.
- 4.75. En ese sentido, mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad contra la Resolución N° 09, bajo los argumentos esgrimidos en la citada resolución.
- 4.76. Luego de haber transcurrido casi dos (2) años (véase las Resoluciones N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06 y N° 08) desde el primer requerimiento realizado por el Tribunal Arbitral, la Entidad con fecha 22 de junio de 2018, recién cumplió con presentar la Resolución Ministerial N° 462-2018-MTC/01.02, la misma que aprueba la ejecución de la expropiación del inmueble materia del presente proceso arbitral.
- 4.77. Teniendo presente expuesto, y siendo que la aplicación de la multa se hizo efectiva con la Resolución N° 09 de fecha 05 de diciembre de 2016, es desde la notificación de dicha resolución, a partir de la cual, se procederá con el cómputo de la misma.
- 4.78. El Tribunal Arbitral, a lo largo del presente proceso, ha otorgado a la Entidad todas las ampliaciones de plazo solicitadas, así como las facilidades del caso, a fin de que pueda cumplir con sus requerimientos. No obstante, a pesar de ello, la Entidad no cumplió oportunamente con la presentación de la respectiva Resolución Ministerial, lo cual se tradujo en una afectación a su parte contraria; es por ello que este Colegiado, conforme a sus facultades,

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Proviás Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

impuso los correctivos pertinentes, ante esta situación reiterada de parte de la Entidad.

- 4.79. En ese sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 09 de fecha 05 de diciembre de 2016, proceder a la liquidación de la multa impuesta por este Colegiado a la Entidad, en los términos que se detallan a continuación:

La Imposición de Multa realizada mediante Resolución N° 09 de fecha 5 de diciembre de 2016, la cual fue notificada a la Entidad vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se procederá con el computo.

Fecha en la que la Entidad remitió al Tribunal la Resolución Ministerial N° 462-2018-MTC/01.02: 22 de junio de 2018.

**CÁLCULO DE LA MULTA**

**AÑO 2016**

24 días (1 UIT por día: S/ 3,950.00 Soles)  
24 x 3,950.00 = S/ 94,800.00 Soles

**MÁS**

**AÑO 2017**

Cómputo de días desde el 01 de enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017:  
365 días (1 UIT por día: S/ 4,050.00).  
365 x 4,050.00 = S/ 1'478,250.00

**MÁS**

**AÑO 2018**

Cómputo de días desde el 01 de enero de 2018 al 21 de Junio de 2018: **172** días (1 UIT por día: S/ 4,150.00).  
172 x 4,150.00 = S/ 713,800.00

**TOTAL: 561 DÍAS EQUIVALE A LA SUMA DE S/ 2'286,850 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).**

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

**V. LAUDO**

Por las consideraciones antes establecidas, luego de haber evaluado con detenimiento los argumentos y las pruebas actuadas en este proceso, y analizando todo ello según nuestro leal saber y entender, laudando en derecho, **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la tacha formulada por parte del MTC – Provias Nacional contra la pericia de parte ofrecida como medio probatorio por los señores Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal demandada por los señores Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache, en consecuencia, **ESTABLECER** el **VALOR DEL JUSTIPRECIO** del predio objeto de expropiación ubicado en La Progresiva km 994+655 al 994+973, lado derecho e izquierdo, distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° 11066283 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional de la Región Piura, en la suma en soles de **S/. 701,407.08 (SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SIETE CON 08/100 SOLES)**, a la que se debe descontar el monto consignado por Provias Nacional ascendente a S/. 148,331.58 (Ciento Cuarentaiocho Mil Trescientos Treintauno con 58/100 Soles), por lo que el monto resultante es de **S/. 553,075.50 (QUINIENTOS CINCUENTAITRES MIL SETENTAICINCO CON 50/100 SOLES)**.

**TERCERO:** Para efectos de ejecutar lo ordenado en el presente laudo respecto del pago del justiprecio, ascendente al monto total de **S/. 553,075.50 (QUINIENTOS CINCUENTAITRES MIL SETENTAICINCO CON 50/100 SOLES)**, el Tribunal Arbitral ordena que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional, dentro del plazo de cuarenta (40) días calendarios de emitido el presente laudo, deberá cumplir con lo siguiente: Emitir y entregar un cheque no negociable por la suma de **S/. 553,075.50 (QUINIENTOS CINCUENTAITRES MIL SETENTAICINCO CON 50/100 SOLES)** a favor del señor Jaime Juárez Zapata y Maribel Rosario Yamunaqué Pulache.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal demandada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, por lo que se le declara **PROPIETARIO POR EXPROPIACIÓN** del área de **4,723.28 m<sup>2</sup>** del bien ubicado en en La Progresiva km 994+655 al 994+973, lado derecho e izquierdo, distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° 11066283 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional de la Región Piura, previo pago de la indemnización justipreciada por parte del MTC – Provias Nacional.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, **ORDENAR** que el presente laudo

**Caso Arbitral:**

Jaime Juárez Zapata y la Señora Maribel Rosario Yamunaqué Pulache con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional  
Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral de fecha 20 de Abril de 2016  
Predio identificado con código PAS-EV01-COS-072

constituirá título suficiente para la inscripción en Registros Públicos, la propiedad del área materia de expropiación a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, como sujeto activo de la expropiación.

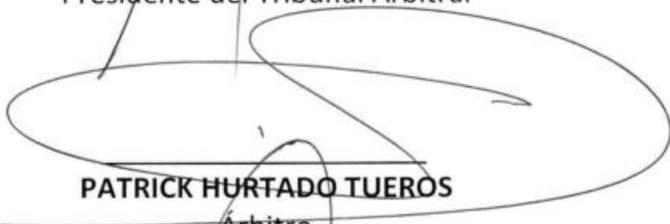
**SEXTO: DISPONER** que Provias Nacional cumpla con el pago de la multa ordenada mediante resolución N° 9 de fecha 5 de diciembre de 2016 notificada a la Entidad vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2016 ascendente a la suma de **S/ 2'286,850.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)** que equivale a 561 días contados desde la notificación a la Entidad de la resolución N° 9 hasta la fecha en que la Entidad remitió al Tribunal la Resolución Ministerial N° 462-2018-MTC/01.02.

**SEPTIMO: DISPONER** que Provias Nacional asuma el pago íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos, Secretaría Arbitral y Perito de oficio. En lo que concierne a los demás costos en los que las partes hubieren incurrido, tales como honorarios de sus abogados, y otros, se dispone que cada una de las partes los asuma en su integridad. En lo que respecta al pago de los intereses legales generados, que comprende la liquidación total y principal hasta la fecha de su efectivo pago a favor de los Propietarios, corresponde a este Tribunal amparar dicha pretensión, por lo que se debe declarar **Fundada en parte** la segunda pretensión de los propietarios.



---

**CARLOS EDGAR MOLINA-PALOMINO**  
Presidente del Tribunal Arbitral



---

**PATRICK HURTADO TUEROS**  
Arbitro



---

**JAIR CESAR VALDIVIEZO OJEDA**  
Arbitro



---

**URSULA CALLE PALOMINO**  
Secretaria Arbitral